

Tribunal Económico-Administrativo Central

Resolución 00576/2014 de 20/07/2017

Unidad resolutoria: Vocalía quinta

Infracciones y sanciones. Expedición de facturas con datos falsos o falseados.

El incumplimiento de las obligaciones de facturación, en el caso de emisión de facturas por operaciones que no se han realizado, consiste en la expedición de esas facturas con datos falsos o falseados, lo que determina su calificación como muy grave (art. 201.3 LGT). Es posible apreciar dicha infracción en base a presunciones sustentadas en hechos constatados que permiten llegar a la convicción de la existencia del hecho constitutivo de la infracción y de la participación del obligado tributario en el mismo.

Fundamentos de derecho

QUINTO: (...)

Para poder habilitar la prueba indiciaria, no resulta necesario que los hechos probados constituyan, en sí mismo, pruebas directas, ni hechos ilícitos o merecedores de algún tipo de reproche desde el punto de vista jurídico. Son hechos que, por sí solos, no resultan elocuentes, pero que, conjuntamente considerados constituyen prueba. Así, lo decisivo es tratar de determinar si entre los hechos que pudieran considerarse probados y las conclusiones a las que llega la Inspección, existe una conexión lógica.

Como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 17 de noviembre de 1999, “un indicio es, por definición, equívoco respecto al conocimiento del hecho que ‘indica’ aunque sin probarlo todavía. Una pluralidad de indicios, por el contrario, si apuntan todos ellos en una misma dirección puede convertirse en una prueba inequívoca –y, en su caso, en prueba de cargo- en la medida que su conjunto coherente elimina toda duda razonable sobre el ‘hecho-consecuencia’ y genera un estado de certeza moral objetivamente justificable sobre la realidad de tal hecho”.

Dicho lo anterior, véase que la Inspección, en el acuerdo de resolución del procedimiento sancionador, identifica diversos indicios (detallados de forma detallada en el antecedente de hecho primero de la presente resolución) que apuntan en una sola dirección, cual es la falta de infraestructura por parte del recurrente para realizar la actividad económica en la que estaba dado de alta, y teniendo la emisión de dichas facturas por parte del interesado la única finalidad de beneficiar a las entidades destinatarias de las mismas, al deducirse unas cuotas del IVA y un gasto de unos trabajos que no han existido, lo cual tiene un coste fiscal nulo para el obligado tributario dado el régimen de estimación objetiva en el que tributa el mismo. De los citados indicios, pueden destacarse, entre otros, los siguientes:

1. El obligado tributario está dado de alta en la actividad de “transporte de mercancías por carretera”, percibiendo, asimismo, retribuciones del trabajo satisfechas por la entidad T. S.L., sociedad dedicada a la misma actividad, con domicilio en Álava y de la que el obligado tributario es administrador único.
2. El obligado tributario no dispone de trabajadores contratados ni de local alguno afecto al desarrollo de su actividad, disponiendo de un único vehículo para la realización de la misma; asimismo, manifiesta no disponer de ninguna documentación relativa a presupuestos entregados, contratos firmados con clientes o partes de trabajo u hojas de medición.

3. El volumen de facturación declarado por el obligado tributario por dicha actividad es de 288.904,50 euros (IVA excluido) en el ejercicio 2007 y de 348.187,17 euros (IVA excluido) en el ejercicio 2008. El concepto que figura en las facturas aportadas por el obligado tributario difiere según quien sea la entidad destinataria, pero en ningún caso queda identificado el trayecto o los kilómetros realizados y en la mayoría de ellas no figura identificado el vehículo con el que se realiza el transporte.
4. De la documentación aportada en relación con los gastos de la actividad, se pone de manifiesto que en el ejercicio 2007 los gastos de combustible ascienden a un total de 15.579,96 euros (IVA incluido), si bien no se identifica en la factura el vehículo al que corresponden y en relación con el ejercicio 2008, en todas las facturas aportadas por el concepto gasto de combustible se identifican otros vehículos distintos del afecto a la actividad. No figura ningún otro gasto asociado a posibles subcontrataciones u otros gastos asociados a la actividad.
5. Respecto al cobro de los servicios prestados, se pone de manifiesto que respecto a los servicios prestados a la entidad Sdad Coop IB se aporta únicamente el justificante de una de las facturas emitidas, siendo el titular de la cuenta bancaria de abono la entidad T. S.L., (el obligado tributario figura como autorizado en las cuentas bancarias titularidad de dicha entidad); asimismo, los servicios prestados en el ejercicio 2007 a la entidad C. S.L., no fueron abonados hasta finales del ejercicio 2008 mediante cheque que no figura ingresado en ninguna de las cuentas bancarias aportadas por el obligado tributario.
6. En la cuenta bancaria de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra, de la que es titular el obligado tributario, figuran numerosas salidas de efectivo e ingresos sin explicación; figurando, asimismo, traspasos procedentes de otras cuentas del mismo banco con la identificación de "pago factura nº XX" sin que los números coincidan con sus emitidas.

El interesado, en el escrito de interposición del presente recurso de alzada, se limita a manifestar que la Administración no ha llevado a cabo un contraste o ratificación de la información aportada por el mismo, pero no aporta documentación alguna que contradiga los indicios que la Administración ha puesto de manifiesto.

Todos los hechos puestos de manifiesto por la Inspección, que no han sido desvirtuados por el interesado, conjuntamente, y sin que se predique la ilicitud de ninguno de ellos aisladamente considerados, permiten, razonablemente, presumir que el recurrente no realizaba una actividad económica, consiguiendo con la emisión de las facturas disminuir la imposición directa e indirecta de las entidades a las que facturaba y no suponiendo esto coste fiscal alguno para el mismo dado el régimen fiscal en el que tributa.

(...)

